

COMPETENCIA FEDERAL: POR LA MATERIA: ARTÍCULO 293 C.P. VENTA DE AUTOMOTOR DE CASADO, COMO SOLTERO. DELITOS QUE OBSTRUYEN EL BUEN SERVICIO: DNRPA (VENTA DE AUTOMOTOR COMO SOLTERO).

Más allá de la calificación que en definitiva pudiera resultar, corresponde declarar la competencia de la justicia federal, para continuar conociendo en la causa en la que se investiga la conducta de quien habría enajenado un automotor de origen ganancial con posterioridad al dictado de la sentencia de divorcio y encontrándose en trámite la liquidación de la sociedad conyugal, haciendo constar en la transferencia del rodado que su estado civil era soltero, condición que había hecho asentar también al momento de adquirir el bien. Si aquella anomalía originalmente asentada en la compra del rodado, habría permitido, ahora la realización de una nueva transferencia que, de otra manera no hubiese resultado posible, ello impide descartar el entorpecimiento del normal funcionamiento del Registro Nacional de la Propiedad Automotor, pues a través de esas irregularidades habría podido llevarse a cabo la maniobra denunciada.

CSN., Comp. 707. XLIII, "M., M. S.", Rta.: 27.11.2007. Nota: Del dictamen de Procurador Fiscal que la Corte compartió, citando aquél Competencias nº 1089; L.XLI, "C., R. s/ encubrimiento", y nº 410; L.XLII, "C. B. M. s/ denuncia", resueltas el 25 de abril y 19 de septiembre de 2006 respectivamente. La causa venía caratulada como infracción al artículo 293 C.P.

ESCRIBANO. DEFRAUDACIÓN: CIRCUNVENCIÓN DE INCAPAZ. **FALSEDAD IDEOLÓGICA:** APRECIACIÓN DE LA CAPACIDAD MENTAL DEL OTORGANTE. CASOS: PODER DE DISPOSICIÓN. DEBERES DEL NOTARIO. PARTICULARIDADES: TACHADURAS, PRESENTACIONES JUDICIALES POR PROPIO DERECHO, EXAMEN MÉDICO. **DOLO. SOBRESEÍMIENTO.**

Buenos Aires, 19 de mayo de 2008

Autos y Vistos: Y Considerando:

Llega a estudio y decisión de la Sala la presente causa, en virtud del recurso de apelación introducido por la defensa de A. M. contra el auto de fojas 573/582, mediante el cual se lo procesa en orden a los delitos de falsedad ideológica en concurso material con circunvencción de incapaz.

El hecho, relatado de somera forma, es el siguiente: el encausado, en su carácter de escribano, confeccionó la escritura pública N° 269 mediante la cual AHC otorgaba a

favor de NEO un poder general amplio de administración y disposición, para cuyo fin dio fe que la primera de las nombradas era una persona hábil y capaz, cuando en realidad padecía de síndrome cerebral orgánico compatible con síndrome demencial lo cual provocaba que su capacidad de comprensión se hallara disminuida.

El juez estimó probado que el imputado había advertido que la damnificada presentaba disminuciones en sus facultades mentales, pero igual llevó adelante el acto y por ello, lo procesó.

A criterio de los suscriptos, la decisión recurrida debe ser revocada.

Como cuestión previa, debe tenerse presente que la tarea notarial consiste en dar fe de los actos que se realizan en presencia del fedatario para lo cual se le exige el mayor celo en el ejercicio de sus funciones, debiendo extremar los recaudos necesarios para el otorgamiento formal de los actos que por ante él se celebren. Por ello, más allá que el cumplimiento de dicha función torna imprescindible e inexcusable que lleve adelante su cometido con la mayor prudencia e idoneidad, no resulta necesario emitir un juicio de valor mayor –a aquel destinado al común de las personas– respecto de la capacidad del compareciente otorgante de un acto.

Ello se puede extraer de los preceptos que emanan del Código Civil y la ley 404 –que rige el desenvolvimiento de los notarios–.

En este sentido, resulta elocuente citar la nota al artículo 3616 del citado código, que expresa “El estado de demencia como un hecho puede probarse por testigos, aunque el escribano haya expresado en el testamento que el testador se hallaba en su perfecta razón, pues los escribanos no tienen misión de comprobar auténticamente el estado mental de aquellos cuya voluntad redactan. Sus enunciaciones valederas son únicamente las relativas a la sustancia misma del acto y a las solemnidades prescriptas” (ver también, C.N.Civ., Sala “H”, L.400214, “F., E. c/L., M. s/nulidad de acto jurídico”, Rta.: 09/02/06 y Sala “E”, C.E261308, “R., S.B.c/S., y otros s/nulidad de acto jurídico”, Rta.: 10/06/99).

Así, del análisis del material probatorio obrante en autos se advierte que no existe constancia alguna que dé cuenta, en forma notoria, que a la fecha de otorgamiento del poder la persona fuera incapaz.

En primer lugar, es de señalar que una vez redactado el poder de administración y disposición, la damnificada solicitó que se suprimiera una facultad especial que contenía el documento. Así, puede advertirse a fojas 95/98. tiene testado “ (...) y especialmente para vender, ceder y transferir la finca ubicada en Emilio Mitre número 2256, entre La Patria y La Vega, de la ciudad y partido de Moreno, Provincia de Buenos Aires (...)”.